

DECRETO 329/2001, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del suministro eléctrico

DOGC 18 Diciembre

D [CATALUÑA] 329/2001, 4 diciembre, rectificado por Corrección de erratas («D.O.G.C.» 21 enero 2002).



D [CATALUÑA] 329/2001, 4 diciembre, rectificado por Corrección de erratas («D.O.G.C.» 5 junio 2002).



Con la aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, se configuró un nuevo modelo del sector eléctrico que abandona la noción de servicio público del suministro eléctrico y la sustituye por la de servicio esencial, de tal forma que tiene que quedar garantizado el suministro de energía eléctrica a todas las personas consumidoras demandantes del servicio, con las adecuadas condiciones de calidad y con el menor coste posible.

El establecimiento de la normativa básica en relación con el servicio eléctrico se ha visto completada con la aprobación del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE de 27.12.2000), que tiene como objeto desarrollar el marco normativo en que se tienen que llevar a término estas actividades.

El artículo 10.1.5 del Estatuto de Cataluña atribuye a la Generalidad de Cataluña competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen energético.

La Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo que prevé el artículo 9.16, también ostenta competencias en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte otra provincia o comunidad autónoma. Por su parte, el artículo 12.1.5 del Estatuto de autonomía atribuye a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario.

Por lo tanto, confluyen en la Comunidad Autónoma de Cataluña las competencias necesarias para poder desarrollar la normativa básica estatal que se ha aprobado en materia de ordenación del suministro eléctrico, con la finalidad de adaptarla a la realidad y características que este servicio esencial tiene en esta Comunidad Autónoma, incrementando todo las garantías de los usuarios domésticos, comerciales e industriales y la calidad de las instalaciones de distribución eléctrica.

En este sentido, el presente Decreto contiene una regulación más amplia de los requerimientos de calidad del suministro eléctrico y, en concreto, se incorpora la regulación de los llamados microcortes con el fin de reflejar las consecuencias que este tipo de incidencia puede tener en la calidad del producto.

Por otra parte, el artículo 3.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, establece que corresponde a las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivos estatutos, regular el régimen de los derechos de acometida y resto de actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios, sin perjuicio de lo previsto por su régimen económico.

Basándose en ello, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Industria, Comercio y Turismo y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del suministro eléctrico, cuyo texto figura en el anexo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. *Primer Plan de adecuación de la calidad zonal.*

-1 En cumplimiento de los requerimientos de calidad zonal establecidos en el artículo 8 del presente Decreto y al Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, las empresas distribuidoras con más de 10.000 suministros, estarán obligadas a presentar, ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, un primer Plan de adecuación de la calidad zonal.

Este primer Plan de adecuación de la calidad zonal debe hacer referencia a los municipios que durante más de dos años consecutivos, en el periodo comprendido entre 1998 y 2001, hayan registrado un TIEPI superior a los límites del percentil 80 del TIEPI definidos en el presente Decreto, incrementados en un 10% y en las comarcas que incumplan simultáneamente los límites del TIEPI y del percentil 80 del TIEPI.

Una comarca incumple uno de estos criterios cuando, durante dos años a lo largo del período 1998-2001, alguna de sus zonas supera los límites de los valores de TIEPI/percentil 80 del TIEPI, establecidos en el presente Decreto, incrementados en un 10%, siempre y cuando las empresas distribuidoras no hayan llevado a cabo a lo largo de los años 2000 y 2001 actuaciones para corregir los resultados de los años anteriores.

A falta de unos valores de parámetros auditados, a efectos del cumplimiento del presente Decreto serán válidos los valores proporcionados por las empresas distribuidoras.

-2 Este primer Plan de adecuación de la calidad zonal tendrá una vigencia de dos años y deberá comprender, como mínimo, los puntos siguientes:

1. Descripción de la situación de deficiente calidad planteada.
2. Descripción de las infraestructuras eléctricas de distribución.
3. Análisis de las causas de la deficiente calidad.
4. Propuesta de actuación, en relación con las infraestructuras eléctricas.
5. Actuaciones informativas realizadas en relación con los consejos comarcales y de otras administraciones locales.
6. Otras actuaciones informativas realizadas y propuestas.
7. Inversiones asociadas y calendario de ejecución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. *Falta de datos.*

Las empresas distribuidoras que no hayan proporcionado al Departamento de Industria, Comercio y Turismo la información sobre los valores del TIEPI, a nivel municipal, de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, necesarios para poder aplicar lo que prevé la disposición transitoria primera de este Decreto, tendrán que presentar estos datos en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez presentados estos datos, se tendrá que iniciar la elaboración del primer Plan de adecuación de la calidad zonal, según los términos expresados en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. *Plan general de mejora de las infraestructuras y de la calidad de servicio.*

En el supuesto de que se encuentre vigente la aplicación de un convenio firmado entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y alguna empresa distribuidora, la obligación establecida en el artículo 12 de presentar un Plan general de mejora de las infraestructuras y de la calidad de servicio, quedará prorrogada hasta la finalización de la vigencia del mencionado convenio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. *Consumidores cualificados de energía eléctrica.*

A los efectos de lo que prevé el artículo 6 del Real decreto ley 6/1999, de 16 de abril, de

medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia y hasta el 1 de enero de 2003, se considerará que los suministros se realizan a tensión nominal superior a 1.000 voltios, cuando se trate de consumidores no sometidos a tarifa 1.0 y 2.0, siempre que dispongan de un centro transformador, propiedad de la empresa distribuidora, ubicado dentro de la finca en la que se encuentre situada también la instalación consumidora. En este caso, se podrá efectuar la medición en baja tensión, contemplando una compensación por las pérdidas de transformación. A estos efectos, la potencia demandada y la energía consumida serán incrementadas en un 2%.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. *Interrupciones imprevistas.*

La aplicación del concepto de interrupción imprevista como aquella condición en la que la tensión en los puntos de suministro no supera el 10 por ciento de la tensión de alimentación declarada, con una duración superior a un minuto, no será de aplicación hasta disponer de los datos a nivel europeo que permitan efectuar un estudio comparado.

Hasta el momento de aplicación de este concepto, se considerará interrupción imprevista del suministro cuando tenga una duración superior a tres minutos.

DISPOSICIÓN FINAL. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

ANEXO

REGLAMENTO DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1.1 El presente Reglamento tiene como objeto establecer la regulación de la calidad del suministro eléctrico en Cataluña, definiendo los indicadores de la calidad a medir, los niveles de calidad a cumplir, los sistemas de verificación del cumplimiento de estos parámetros y la obligación de presentar los planes a ejecutar para mejorar la calidad, ante los posibles incumplimientos que se produzcan.

1.2 Es objeto también del presente Reglamento regular el régimen de los derechos de acometida y actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro eléctrico a los usuarios, así como la definición del procedimiento administrativo a seguir en los supuestos de interconexión de las instalaciones de producción a la red de distribución eléctrica.

1.3 Asimismo, se establece la regulación de un conjunto de cuestiones relacionadas con los derechos y deberes de los usuarios, destinadas a clarificar sus relaciones con las empresas distribuidoras.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente Reglamento será de aplicación a las empresas distribuidoras que desarrollan su actividad dentro del ámbito territorial de Cataluña y a los consumidores y usuarios del suministro eléctrico, así como al resto de los agentes afectados por su contenido.

Artículo 3. *Órganos competentes.*

3.1 A los efectos de lo que prevé el presente Reglamento, la competencia para resolver las reclamaciones y discrepancias que se planteen en relación con la aplicación de sus preceptos corresponde a los órganos del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, que tienen atribuida la competencia en materia de energía y de instalaciones eléctricas.

3.2 En el supuesto de que alguna empresa distribuidora de energía eléctrica se haya incorporado al Sistema Arbitral de Consumo, la Junta Arbitral de Consumo correspondiente es el órgano competente para pronunciarse sobre las reclamaciones de los usuarios y consumidores, con el alcance que se haya determinado en el respectivo Convenio de adhesión.

En relación con aquellas cuestiones que se planteen en las materias contempladas en los artículos 45 y 46 del presente Decreto, la competencia corresponde a los órganos que tienen asumida la competencia en materia de disciplina de mercado y consumo.

TÍTULO 2

CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS E INDICADORES

Artículo 4. Conceptos.

4.1 Las características establecidas en el presente Reglamento sobre la calidad del servicio eléctrico son exigibles tanto por los consumidores que adquieren la energía eléctrica para su propio consumo como por el conjunto de sujetos que operan en el sector eléctrico y que adquieren la energía eléctrica para su posterior venta.

4.2 La calidad del servicio eléctrico se configura partiendo de la continuidad del suministro, la calidad del producto y la calidad en la atención y relación con el cliente. En lo que concierne a la calidad en la atención y relación con el cliente, será de aplicación lo que prevé el Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

4.3 A los efectos del presente Reglamento, se establece la siguiente clasificación de zonas:

- A) Zona urbana: conjunto de municipios de una comarca con más de 20.000 suministros, incluyendo las capitales de comarca, aunque no superen la cifra anterior.
- B) Zona semiurbana: conjunto de municipios de una comarca con un número de suministros comprendido entre 2.000 y 20.000, excluyendo las capitales de comarca.
- C) Zona rural concentrada: conjunto de municipios de una comarca con un número de suministros comprendidos entre 200 y 2.000, excluyendo las capitales de comarca.
- D) Zona rural dispersa: conjunto de municipios de una comarca con menos de 200 suministros, así como los suministros ubicados fuera de núcleos de población que no sean polígonos industriales o residenciales.

Las empresas distribuidoras podrán proponer al Departamento de Industria, Comercio y Turismo la definición de las zonas en función de la existencia de núcleos con dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población, sin perjuicio de tener en cuenta la propuesta de los respectivos entes locales.

4.4 A los efectos del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Tensión de alimentación: valor eficaz de la tensión presente en un determinado instante en el punto de suministro y medido en un intervalo de tiempo determinado.

Tensión nominal de una red de distribución: tensión que caracteriza o identifica una red de distribución.

Tensión de alimentación declarada: tensión nominal de la red, excepto en los casos en que por un acuerdo entre el distribuidor y el consumidor la tensión de alimentación aplicada en el punto de entrega sea diferente de la tensión nominal, y por tanto esta corresponde a la tensión de alimentación declarada.

Incidente de continuidad: cualquier acontecimiento ocurrido en la red eléctrica que haya producido, al menos, una interrupción de suministro.

Interrupción del suministro: condición en la que la tensión en los puntos de suministro no supera el 10 por 100 de la tensión de alimentación declarada, con una duración superior a un minuto.

Interrupción breve (microcorte): interrupción del suministro eléctrico con una duración inferior a un minuto.

Artículo 5. Indicadores sobre la continuidad del suministro.

5.1 A los efectos de valorar la continuidad del suministro eléctrico, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores:

1. TIEPI: tiempo de interrupción equivalente de la potencia instalada en media tensión ($1 \text{ kV} < V \leq 36 \text{ kV}$).

Se define de la siguiente forma:

Fórmula



Siendo:

$P =$ suma de la potencia instalada en los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT (en kVA).

π_i = potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT, afectada por la interrupción i de duración t_i (en kVA).

t_i = tiempo de interrupción del suministro que afecta la potencia π_i (en horas).

n = número total de interrupciones durante el periodo considerado.

2. Percentil 80 del TIEPI: es el valor del TIEPI que no es superado por el 80 por ciento de los municipios del ámbito territorial definido.

3. TIEBT: tiempo de interrupción equivalente de la potencia instalada en baja tensión.

Se define de la siguiente forma:

Fórmula



Siendo:

c_i = la potencia instalada en centros de transformación de la propia compañía, en kVA, afectada por la interrupción i .

t_i = duración de la interrupción en horas.

$C =$ potencia total instalada en kVA, en los centros de transformación de la propia compañía, en las mismas unidades que c_i .

n = número total de interrupciones.

4. TIEU: tiempo de interrupción equivalente de usuarios.

Se define de la siguiente forma:

Fórmula



Siendo:

u_i = número de usuarios afectados por la interrupción i .

t_i = duración de la interrupción i en horas.

U = número total de usuarios.

n = número total de interrupciones.

5. NIEPI: número de interrupciones equivalentes de la potencia instalada en media tensión ($1 \text{ kV} < V \leq 36 \text{ kV}$).

Se define de la siguiente forma:

Fórmula



Siendo:

$P =$ suma de la potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT (en kVA).

π_i = potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT, afectada por la interrupción i (en kVA).

n = número total de interrupciones durante el periodo considerado.

5.2 Las interrupciones que se considerarán en el cálculo del TIEPI, TIEBT, TIEU y NIEPI serán las de duración superior a un minuto.

6. NABT: número de averías en baja tensión.

Se define como el número de averías en baja tensión que hayan originado, como mínimo, la recepción de un aviso, contabilizándose a partir de los avisos recibidos en la empresa distribuidora. Se contabilizará como único el conjunto de avisos generados por la misma avería.

Artículo 6. Indicador del impacto de las incidencias de la continuidad del suministro sobre el mercado.

A los efectos de valorar el impacto sobre el mercado de las incidencias que afectan la continuidad del suministro eléctrico, se tendrá en cuenta el siguiente parámetro:

END: energía no distribuida.

Se define de la siguiente forma:

$$\text{END} = \text{ED} * \text{TIEPI} \text{ (en kWh).}$$

8.760-TIEPI

Siendo:

ED = energía anual distribuida en kWh, en nivel de unidad territorial del TIEPI.

END = energía anual no distribuida en kWh, de la misma unidad territorial.

TIEPI = valor anual del TIEPI en horas.

8.760 = número de horas del año.

Artículo 7. Indicadores del comportamiento de las instalaciones.

A los efectos de valorar cuál ha sido el comportamiento de las instalaciones se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Número de incidentes de continuidad por cada 100 km de línea de media tensión (ILA).

Se define de la siguiente forma:

Fórmula



Siendo:

N = número total de incidentes a nivel de la unidad territorial considerada.

LA = longitud total de las líneas aéreas de MT.

I_{LA} =número de incidentes de continuidad por cada 100 km de línea aérea de mediana tensión.

2. Número de incidentes por cada 100 km de línea subterránea de mediana tensión.

Se define de la siguiente forma:

Fórmula



Siendo:

N = número total de incidentes a nivel de la unidad territorial considerada.

L_s = longitud total de las líneas subterráneas de MT.

I_{Ls} =número de incidentes por cada 100 km de línea subterránea de mediana tensión.

3. Número de incidentes de continuidad por cada 100 centros de transformación de MT (IT).

Se define de la siguiente forma:

Fórmula



Siendo:

N = número total de incidentes a nivel de la unidad territorial considerada.

T = número total de centros de transformación de MT.

I_T =número de incidentes de continuidad por cada 100 centros de transformación de mediana tensión.

4. Longitud media desarrollada de la red aérea de media tensión (IA).

Se define como el valor medio en km/línea de las líneas aéreas de media tensión, incluyendo todas las derivaciones, principales y secundarias.

Se considerarán todas las líneas que tienen salida de una subestación o centro de reparto.

5. Longitud media desarrollada de la red subterránea de media tensión (IS).

Se define como el valor medio en km/línea de las líneas subterráneas de media tensión, incluyendo todas las derivaciones, principales y secundarias.

Se considerarán todas las líneas que tienen salida de una subestación o centro de reparto.

Artículo 8. Valores a cumplir de los indicadores.

8.1 Los límites de los valores del TIEPI, el percentil 80 del TIEPI y el NIEPI, durante cada año natural, a cumplir por parte de las empresas distribuidoras son los establecidos por el artículo 106 del Real decreto 1955/2000, de acuerdo con la clasificación de zonas que se contiene al artículo 4 del presente Reglamento:

T=TIEPI-horas; P=Percentil 80 TIEPI horas; N=NIEPI-número

	T	P	N
Zona urbana	2	3	4
Zona semiurbana	4	6	6
Zona rural concentrada	8	12	10
Zona rural dispersa	12	18	15

8.2 Las empresas distribuidoras están obligadas a evitar que ningún municipio supere durante más de dos años consecutivos el límite del valor de percentil 80 del TIEPI establecido en la tabla anterior.

8.3 El Departamento de Industria, Comercio y Turismo fijará los límites de los valores a mantener por el resto de indicadores que se establecen en el presente Reglamento, sobre la

base de la información y experiencia recogida.

CAPÍTULO 2

CUMPLIMIENTO DE LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO

Artículo 9. *Calidad de servicio individual.*

9.1 Las empresas distribuidoras que desarrollan su actividad en el ámbito territorial de Cataluña están obligadas, con relación a cada uno de sus abonados, a que el número de horas de interrupciones y el número de las interrupciones imprevistas de duración superior a un minuto de cada año natural, dependiendo de la zona donde esté ubicado el suministro, no supere los valores establecidos en el artículo 104 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. A estos efectos la clasificación de las zonas será la que dispone el artículo 4 del presente Reglamento.

9.2 En tanto no se disponga de los datos de los índices de calidad individual medidos de acuerdo con el procedimiento homogéneo para todas las empresas distribuidoras regulado por el artículo 108.3 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los datos a tener en cuenta para poder determinar la afectación de las incidencias de la continuidad del suministro en sus redes y posterior aplicación de los descuentos en las facturaciones de los clientes serán los datos que proporcionen las propias empresas distribuidoras.

9.3 Igualmente, se podrán tener en cuenta los datos computados por los sistemas de registro de medida de incidencias, debidamente precintados, que hayan instalado los propios consumidores, a los efectos de confrontarlas con los valores aportados por las empresas distribuidoras.

Artículo 10. *Calidad de servicio zonal.*

10.1 Las empresas distribuidoras que desarrollan su actividad en el ámbito territorial de Cataluña están obligadas a mantener los niveles de calidad zonal establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.

10.2 En tanto no se disponga de los datos de los índices de calidad zonal medidos de acuerdo con el procedimiento homogéneo para todas las empresas distribuidoras regulado por el artículo 108.3 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para poder determinar el cumplimiento de los índices de calidad zonal se tomarán como base los datos facilitados por las propias empresas distribuidoras.

Artículo 11. *Programas de actuación comarcal temporal.*

11.1 Una vez se disponga de los datos oficiales obtenidos mediante el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro homogéneo para todas las empresas, aquellas empresas que incumplan los valores establecidos de los índices de calidad zonal están obligadas a presentar, ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo máximo de tres meses, los programas de actuación comarcal temporal que contengan las medidas necesarias para la corrección de las causas que originan el incumplimiento de los niveles de continuidad del suministro.

11.2 Estos programas de actuación comarcal temporal tendrán que comprender, como mínimo, los puntos siguientes:

1. Descripción de la situación de deficiente calidad planteada.
2. Descripción de las infraestructuras eléctricas de distribución de la comarca.
3. Análisis de las causas de la deficiente calidad.
4. Propuesta de actuación, en relación con las infraestructuras eléctricas.
5. Personal homologado por la compañía con capacitación técnica en seguridad y mantenimiento disponible para baja y alta tensión.
6. Actuaciones informativas realizadas en relación con el consejo comarcal correspondiente.
7. Otras actuaciones informativas realizadas y propuestas.
8. Inversiones asociadas y calendario de ejecución.

11.3 Estos programas, que serán aprobados por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, tendrán una vigencia de dos años, y se podrán incluir en los planes de mejora de la

calidad del servicio y la electrificación y mejora de la calidad en el ámbito rural que se instrumenten a través de la tarifa, mediante los convenios de colaboración regulados al artículo 107 del Real decreto 1955/2000.

11.4 Una vez finalizada la vigencia de dos años establecida en el apartado anterior, y en el supuesto de que se incumplan los objetivos fijados en los programas de actuación comarcal temporal, las empresas distribuidoras estarán obligadas a elaborar un plan comarcal de mejora de la calidad del suministro, sufragado por las propias empresas.

Este plan comarcal de mejora de la calidad del suministro tiene que ser aprobado por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y tendrá que contener, como mínimo, las actuaciones a realizar y los plazos para ejecutarlas.

11.5 Durante la elaboración y aplicación de los programas de actuación comarcal temporal no se aplicarán las consecuencias del incumplimiento de la calidad individual y zonal. En el supuesto de que se tenga que aplicar un plan de mejora de la calidad del suministro, sí que serán de aplicación estas consecuencias.

Artículo 12. *Planes generales de mejora de las infraestructuras y de la calidad de servicio.*

12.1 Las empresas distribuidoras de Cataluña, que suministren a un número superior a 5.000 suministros, tienen que elaborar, con carácter quinquenal, un Plan general de mejora de las infraestructuras y de la calidad de servicio. Este Plan se tiene que presentar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, sin perjuicio de lo que prevé la disposición transitoria tercera.

12.2 Estos planes contendrán la previsión de las inversiones a realizar para la adecuación de las infraestructuras, ordenada, como mínimo, por tipo de instalaciones, y con calendario, como mínimo, anual.

12.3 El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá firmar con las empresas distribuidoras los convenios que considere convenientes para favorecer la ejecución de los planes.

Artículo 13. *Tipologías de actuaciones preferentes.*

13.1 Con el objetivo de mejorar los parámetros de la calidad de suministro y minimizar el impacto de las infraestructuras sobre el medio, se consideran preferentes, a los efectos de recogerlas en el Plan general de mejora de las infraestructuras y de la calidad de servicio, las siguientes actuaciones:

1. Implantación de nuevas subestaciones, con la ubicación territorial necesaria a fin de que las tasas de fallo de las líneas principales de media tensión no superen el valor de tres interrupciones por cada 100 km y no superen la longitud total de 20 km.
2. Diseñar y ejecutar nuevas infraestructuras con adecuación a los planeamientos urbanísticos y minimización del impacto medioambiental, previendo el soterramiento de nuevas instalaciones de distribución en zonas densamente pobladas.
3. Optimizar las líneas eléctricas que transcurran por áreas forestales, con conversión en trenzadas de las líneas eléctricas de baja tensión que pasen por estas zonas.
4. Potenciar que los municipios con más de 2.000 habitantes no tengan alimentación en antena, sino que formen parte de una red mallada o tengan doble alimentación.
5. Automatizar y adecuar tecnológicamente las redes y las instalaciones.
6. Unificar la tensión de la red de distribución hacia el estándar de 25 kV.

Artículo 14. *Interrupciones del suministro eléctrico programadas.*

14.1 Las interrupciones programadas que se tengan que efectuar para permitir la ejecución de trabajos programados en la red se tendrán que comunicar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo con una antelación de 72 horas sin tener en cuenta los sábados, domingos y festivos. Esta comunicación se podrá efectuar mediante telefax o por correo electrónico, especialmente habilitado para tal uso.

La autorización del órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo se entenderá otorgada si transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud no estableciera ninguna objeción a la interrupción.

14.2 La comunicación a los consumidores afectados se tendrá que efectuar con una antelación de 48 horas.

Esta comunicación se tendrá que efectuar individualmente, con acuse de recibo, en los consumidores que no estén acogidos a las tarifas 1.0 y 2.0.

Para los consumidores acogidos a tarifa 1.0 y 2.0, la comunicación se tiene que efectuar mediante carteles anunciadores situados en lugares visibles y en dos de los medios de comunicación escrita de mayor difusión de la comarca correspondiente.

14.3 En todo caso, las comunicaciones que se efectúen tendrán que contener una explicación detallada y clara del trabajo a efectuar que origina la suspensión.

Artículo 15. Actuaciones relativas a incidencias de gran alcance.

15.1 Las empresas distribuidoras que suministren energía eléctrica a un número de suministros superior a 10.000 tienen que elaborar un Plan de actuación ante incidencias destinado a describir el procedimiento aplicable ante las incidencias de gran alcance que puedan afectar sus instalaciones.

15.2 Los tipos de incidencias que las empresas distribuidoras tienen que considerar en la elaboración de su Plan de actuación ante incidencias son los siguientes:

- a) Incidencia puntual de gran alcance: se produce en una sola instalación que constituye un elemento crítico de la explotación de la red y se caracteriza por tener una duración superior a 30 minutos y afectar a más de 10.000 clientes.
- b) Multitud de incidencias coincidentes: se producen de forma dispersa, generalmente por causas climatológicas, en un área geográfica extensa y se caracteriza por el hecho de que cada incidencia afecta a un número reducido de clientes.

Artículo 16. Planes de actuación ante incidencias.

16.1 El Plan de actuación ante incidencias se tiene que presentar ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento. El Plan tendrá que estar permanentemente actualizado y a disposición del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

16.2 El Plan de actuación ante incidencias detallará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Incidencias contempladas.
- Proceso de restablecimiento del servicio. Actuaciones del centro de control.
- Criterios de priorización de actuaciones de restablecimiento de servicio.
- Medios humanos de los que se podrá disponer en cada comarca.
- Medios alternativos de suministro de que se podrá disponer en cada comarca.
- Información al Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
- Información a los ayuntamientos y resto de organismos afectados.
- Información a difundir por medios de comunicación.
- Información a los clientes.

Artículo 17. Procedimiento de comunicación de incidencias.

17.1 Las empresas distribuidoras tienen que comunicar expresamente al Departamento de Industria, Comercio y Turismo todas las incidencias que supongan una interrupción de suministro eléctrico superior a 30 minutos y que afecten a un número de clientes superior a 1.000. Del resto de incidencias llevarán el correspondiente registro, que estará a disposición del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

17.2 En el supuesto establecido al apartado anterior, la empresa distribuidora tiene que informar inmediatamente, vía telefax o por correo electrónico habilitado para tal uso, a la Dirección General de Energía y Minas y a la correspondiente Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

17.3 En todo caso, para las incidencias mencionadas en el apartado anterior, el órgano competente podrá requerir a la empresa distribuidora la presentación en la Dirección General de Energía y Minas y en la Delegación Territorial correspondiente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo máximo de 8 días, un informe detallado, por escrito, sobre el incidente y las actuaciones de reposición del servicio efectuadas.

CAPÍTULO 3 CALIDAD DEL PRODUCTO

Artículo 18. Características generales.

18.1 Los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los clientes son de + 7% de la tensión de alimentación declarada. Este límite podrá ser modificado en función de la evolución de la normativa en lo que hace referencia a la normalización de tensiones.

18.2 La frecuencia nominal de la tensión suministrada tiene que ser de 50 Hz.

18.3 En el supuesto que el suministro eléctrico se efectúe a otra empresa distribuidora, las empresas distribuidoras están obligadas a mantener la tensión de servicio, para cada tensión nominal de suministro a las empresas distribuidoras, dentro de los límites establecidos con carácter general, excepto para los distribuidores que reciban la energía en el primer tramo de tensión (de 1 a 36 kV), dónde las tolerancias se reducirán a un 80% de las establecidas con carácter general.

Artículo 19. Interrupciones breves o microcortes.

19.1 De acuerdo con la definición de microcorte establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, las empresas distribuidoras están obligadas a no superar los siguientes valores, en relación con el número de microcortes para cada uno de sus clientes y de acuerdo con la clasificación de zonas que contiene el mismo precepto:

Zona urbana: 20 al año.

Zona semiurbana: 40 al año.

Quedan excluidos los microcortes debidos a causas de fuerza mayor.

19.2 Para el resto de zonas, se podrán fijar los valores en función del análisis de la realidad industrial que en cada caso corresponda.

19.3 En los suministros monofásicos los valores mencionados se contabilizarán para la única fase existente y en los suministros trifásicos se contabilizarán como un único microcorte aquél que se produzca en una, dos o en las tres fases simultáneamente, considerándose como magnitud la máxima asumida en las tres fases.

Artículo 20. Planes de mejora de la calidad del producto.

20.1 Las empresas distribuidoras de energía eléctrica que incumplan los valores establecidos de la calidad del producto están obligadas a adoptar las medidas necesarias para subsanar, en un plazo máximo de seis meses, las causas que motiven las deficiencias de calidad del producto.

20.2 En aquellos casos en que no sea posible efectuar esta subsanación en el plazo mencionado en el apartado anterior, la empresa distribuidora tiene que presentar, ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, para su aprobación, un Plan de mejora de la calidad del producto que tendrá que comprender, como mínimo, los siguientes puntos:

1. Descripción de la situación de deficiente calidad planteada.
2. Potencia afectada por las deficiencias.
3. Descripción de las infraestructuras eléctricas de distribución correspondientes al área afectada por la deficiente calidad del producto.
4. Análisis de las causas de la deficiente calidad del producto.
5. Propuesta de actuación en relación con las infraestructuras eléctricas.
6. Actuaciones efectuadas en relación con la clientela afectada por la deficiente calidad del producto.
7. Inversiones asociadas y calendario de ejecución.

8. Medios personales y técnicos destinados a la ejecución del Plan.

20.3 Para determinar si se incumplen los valores de la calidad del producto se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- a) Datos proporcionados por las empresas distribuidoras, debidamente acreditadas y auditadas, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo 4 del presente título.
- b) Datos registrados por el sistema de registro de medida de incidencias de calidad del servicio instalado por el consumidor, debidamente verificado y precintado, previo acuerdo de las partes.
- c) Datos registrados por los equipos registradores de la tensión, colocados por el órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, a instancia de parte interesada. Estas actuaciones podrán ser efectuadas mediante entidades colaboradoras de la Administración.

20.4 Los consumidores deben adoptar el conjunto de medidas que minimicen los riesgos derivados de la falta de calidad. Las empresas distribuidoras han de informar, por escrito, al consumidor sobre las medidas a adoptar para conseguir la minimización de los riesgos.

CAPÍTULO 4

INFORMACIÓN A PROPORCIONAR POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AUDITORÍA DE LOS DATOS PROPORCIONADOS

Artículo 21. *Información sobre la calidad del servicio eléctrico.*

21.1 Las empresas distribuidoras de energía eléctrica que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña tendrán que proporcionar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo la información establecida en el artículo 108 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, así como, la información que se establece en este capítulo 4 del presente título.

Esta información tendrá que ser proporcionada en soporte informático.

21.2 La información relativa a los parámetros establecidos a los artículos anteriores sobre los cuales no se establece la obligación de presentación, tendrá que estar a disposición del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 22. *Información sobre la continuidad del suministro: calidad zonal.*

22.1 Las empresas distribuidoras tendrán que presentar el mes de febrero de cada año, la siguiente información:

1. TIEPI por municipios, separado por interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, y las imprevistas separadas por causas de terceros, causas de fuerza mayor y causas propias. Esta información se acompañará de la suma de la potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT (en kVA) asignada a cada municipio.
2. TIEBT por municipios, separado por interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, y las imprevistas separadas por causas de terceros, causas de fuerza mayor y causas propias. Esta información se acompañará de la suma de la potencia instalada de los centros de transformación MT/BT (en kVA) asignada a cada municipio.
3. TIEU por municipios, separado por interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, y las imprevistas separadas por causas de terceros, causas de fuerza mayor y causas propias. Esta información se acompañará del número total de usuarios asignados a cada municipio.
4. END por municipios, separado por interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, y las imprevistas separadas por causas de terceros, causas de fuerza mayor y causas propias.
5. NIEPI por municipios, separado por interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, y las imprevistas separadas por causas de terceros,

causas de fuerza mayor y causas propias.

22.2 Las empresas suministradoras tendrán que presentar, con carácter mensual, antes de la finalización del mes siguiente, la información relativa a:

1. TIEPI global de la empresa, separado por interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, y las imprevistas separadas por causas de terceros, causas de fuerza mayor y causas propias.
2. TIEU global de la empresa, separado por interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, y las imprevistas separadas por causas de terceros, causas de fuerza mayor y causas propias.
3. NIEPI global de la empresa, separado por interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, y las imprevistas separadas por causas de terceros, causas de fuerza mayor y causas propias.

22.3 Esta obligación de presentar la información citada en los apartados anteriores se deberá cumplir por primera vez en el mes de febrero del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 23. Información sobre la continuidad del suministro: calidad individual.

23.1 Las empresas distribuidoras tendrán que presentar en el mes de febrero de cada año la siguiente información:

Número de clientes con incumplimiento de la calidad individual por haber superado el límite de número de horas de interrupción imprevistas. Esta información se presentará por municipios y separada por consumidores conectados a alta tensión, consumidores conectados a media tensión y consumidores conectados a baja tensión. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá solicitar la identificación de estos clientes.

Número de clientes con incumplimiento de la calidad individual por haber superado el límite de número de interrupciones imprevistas. Esta información se presentará por municipios y separada por consumidores conectados a alta tensión, consumidores conectados a media tensión y consumidores conectados a baja tensión. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá solicitar la identificación de estos clientes.

Importe en euros de los descuentos de facturación por incumplimiento de la calidad del servicio individual en relación con la continuidad del suministro. Esta información se presentará por municipios y separada por consumidores conectados a alta tensión, consumidores conectados a media tensión y consumidores conectados a baja tensión.

23.2 Esta obligación de presentar la información citada en el apartado anterior deberá de cumplirse, por primera vez, en el mes de febrero del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 24. Información sobre la calidad del producto.

24.1 Las empresas distribuidoras tendrán que presentar en el mes de febrero de cada año la siguiente información:

1. Número de microcortes a nivel municipal.
2. Cartografía de niveles potenciales de perturbación y de riesgo de fluctuaciones de tensión o flicker. Para poder llevar a término la realización de este mapa, se requerirá para cada subestación la potencia de corto circuito en MVA en las peores condiciones posibles.

24.2 Con carácter mensual se tendrá que presentar la información relativa al número de microcortes a nivel global de la empresa.

24.3 Esta obligación de presentar la información citada en los apartados anteriores se deberá cumplir, por primera vez, en el mes de febrero del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 25. Información sobre la calidad de atención al cliente.

Las empresas distribuidoras tendrán que presentar en el mes de febrero de cada año la siguiente información de cada comarca:

1. Número de incumplimientos de los indicadores de calidad individual segregado por las diferentes tipologías descritas en el artículo 103.2 del Real decreto 1955/2000, teniendo en cuenta la tipología de clientes. Con el fin de poder evaluar el nivel de incumplimiento, se indicará también el número de atenciones al usuario según las mismas tipologías.
2. Importe en euros de los descuentos de facturación por incumplimiento de la calidad del servicio individual en relación con la calidad de atención al cliente.

Artículo 26. *Información agregada a nivel comarcal.*

Para todos los parámetros anteriores en que se tienen que presentar datos a nivel municipal, las empresas distribuidoras presentarán también la información agregada a nivel comarcal.

Artículo 27. *Auditoría de la información.*

27.1 Las empresas distribuidoras tendrán que encargar, a su cargo y con una frecuencia anual, una auditoría de sus datos y de los parámetros indicadores de calidad a una entidad auditora independiente, que deberá ser homologada por la Generalidad de Cataluña.

27.2 A falta de unos valores de parámetros auditados, a efectos de cumplimiento del presente Decreto serán válidos los valores aportados por las empresas distribuidoras. En tanto no se disponga de los datos de los índices de calidad individual comedidos de acuerdo con el procedimiento homogéneo para todas las empresas distribuidoras regulado por el artículo 108.3 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y estos datos hayan sido auditados, los datos a tener en cuenta serán los datos que proporcionen las propias empresas distribuidoras.

27.3 Igualmente, se podrán tener en cuenta los datos registrados por los sistemas de medida de incidencias, debidamente precintados, que hayan instalado los propios consumidores, a los efectos de confrontarlas con los valores aportados por las empresas distribuidoras.

Artículo 28. *Publicación de resultados.*

28.1 El Departamento de Industria, Comercio y Turismo hará públicos los resultados de los niveles de calidad con los parámetros indicadores recogidos en este Decreto.

28.2 Se contemplará la publicación de datos mensuales o coyunturales de los aspectos más generales de los niveles de calidad, así como una publicación anual más detallada a nivel territorial.

Artículo 29. *Valores de referencia para los nuevos indicadores.*

El Departamento de Industria, Comercio y Turismo, teniendo en cuenta la evolución de los indicadores del nivel de calidad del servicio del suministro eléctrico, podrá modificar los valores de referencia que sirvan para la orientación de las actuaciones de las empresas distribuidoras en la mejora de la calidad.

TÍTULO 3

CONEXIÓN DE CONSUMIDORES Y DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN A LA RED ELÉCTRICA

CAPÍTULO 1

CONEXIÓN DE CONSUMIDORES

Artículo 30. *Acometidas eléctricas a realizar en suelo urbano que tenga la condición de solar.*

La empresa distribuidora que tiene que atender un nuevo suministro eléctrico o tiene que

ampliar uno existente, está obligada a realizar, a su cargo, las infraestructuras eléctricas necesarias cuando este suministro se ubique en suelo urbano que tenga la condición de solar, acreditada por el ayuntamiento correspondiente mediante la certificación de la cualificación urbanística o por el otorgamiento de la licencia de edificación y concurren las circunstancias siguientes:

- a) Suministros en baja tensión con una potencia máxima solicitada de 100 kW.
- b) Suministros en baja tensión, con una potencia máxima superior a 100 kW en que se haya reservado un local para ubicar un centro de transformación AT/BT o MT/BT.
- c) Cuando se trate de suministros en alta tensión, la instalación de extensión cubrirá una potencia máxima solicitada de 250 kW.

Artículo 31. Relaciones tecnoeconómicas entre las empresas distribuidoras y los solicitantes del suministro eléctrico.

31.1 En todos los supuestos en que sea la persona solicitante quien realice, a su cargo, la instalación de extensión, la ejecución de infraestructura y los posibles refuerzos necesarios para atender el nuevo suministro o ampliar uno existente, la persona peticionaria podrá exigir la suscripción de un convenio con la empresa distribuidora que prestará el suministro eléctrico, con el siguiente contenido mínimo:

1. Datos relativos a la dimensión de la infraestructura eléctrica necesaria, con el menor coste para el peticionario, en función de la potencia solicitada.
2. Justificación del punto de conexión a la red existente y de la tensión del suministro.
3. Descripción de los refuerzos a ejecutar en la red ya existente y parte imputable al suministro solicitado.
4. Costes derivados de la dotación o ampliación del suministro eléctrico, debidamente desglosados con el correspondiente presupuesto.
5. Reparto de costes, en el supuesto de que posteriormente las instalaciones tengan que ser cedidas a la empresa distribuidora, en función de la potencia que en un futuro se contrate.
6. Características técnicas de las instalaciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria vigente.
7. Descripción de los trabajos a ejecutar.

31.2 En el supuesto de que exista discrepancia entre las partes sobre cualquiera de los puntos mencionados en el apartado anterior se podrá solicitar el pronunciamiento del órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 32. Dimensionado de las instalaciones.

32.1 Para determinar la dimensión de la instalación a ejecutar, la empresa distribuidora aplicará los siguientes coeficientes de simultaneidad:

- a) Para las instalaciones de baja tensión con respecto a los centros de transformación: 0,40.
- b) Para los centros de transformación con respecto a la red en media tensión: 0,80.
- c) Para la red de media tensión con respecto a subestaciones de media/alta tensión: 0,85.
- d) Para las subestaciones respecto la red en alta tensión: 0,85.

Estos coeficientes de simultaneidad no serán aplicables a los suministros eléctricos que se deban efectuar en polígonos industriales.

32.2 Las condiciones técnicas y de seguridad que sean establecidas por la propia empresa distribuidora tendrán que ser aprobadas por el órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 33. Cesión de las instalaciones.

33.1 En el supuesto de que se trate de instalaciones que tengan la consideración de red de distribución por estar destinadas al suministro de más de un consumidor y que se tengan que ceder a una empresa distribuidora, esta cesión tendrá que ser compensada económicaamente, en función de la potencia que se contrate a partir de esta infraestructura y de acuerdo con los

terminos expresados en el convenio regulado por el artículo 31 del presente Decreto.

33.2 Si se trata de una línea eléctrica de la cual sólo se suministra a un consumidor, este también tendrá la opción de ceder la titularidad a una empresa distribuidora.

33.3 Ante la falta de acuerdo sobre la empresa distribuidora que tiene que asumir la titularidad de las instalaciones de distribución, decidirá el órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 34. Local reservado por ubicar un centro transformador.

34.1 En el supuesto de que la persona solicitante del suministro eléctrico tenga que reservar un local para la posterior ubicación de un centro de transformación, de acuerdo con lo que establece el artículo 47 del Real decreto 1955/2000, la reserva se podrá pactar bajo cualquier forma contractual válida en derecho.

34.2 Las empresas distribuidoras de energía eléctrica tendrán que tener cubierta, mediante la correspondiente póliza de seguros, la responsabilidad civil que se pueda derivar de la ubicación del centro transformador en el local cedido por el peticionario del suministro eléctrico, así como, asumir el resto de gastos asociados a la ubicación del centro transformador.

Artículo 35. Autorización administrativa de la infraestructura eléctrica.

35.1 La infraestructura eléctrica necesaria por ejecutar nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que constituya red de distribución y sea ejecutada por los particulares, se podrá realizar sin autorización administrativa, de acuerdo con lo que establecen el artículo 4 del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, por el que se determinan los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas y la Orden de 2 de febrero de 1990, por la que se regula el procedimiento de actuación administrativa para la aplicación de los reglamentos electrotécnicos para alta tensión en las instalaciones privadas (DOGC de 14.3.1990).

35.2 La transmisión de las instalaciones de distribución a una empresa distribuidora tendrá que ser comunicada al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, así como a la entidad de inspección y control que haya intervenido en su legalización.

35.3 La autorización administrativa y de puesta en servicio de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, que sean ejecutadas por las propias empresas distribuidoras, para tensiones hasta 66 kV, se someterán al siguiente procedimiento:

1. La persona titular de la instalación presentará por duplicado al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, la solicitud de autorización administrativa y puesta en servicio de la instalación acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto técnico de la instalación según la reglamentación técnica aplicable. El proyecto tendrá que contener la afirmación inequívoca de que la instalación se ajusta a la reglamentación vigente que le es de aplicación.
- b) Certificado de dirección y finalización de instalación, suscrito por técnico competente director de obra, según el modelo que figura en el anexo del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre.
- c) Documentos que acrediten fehacientemente la obtención de permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por organismos, corporaciones locales o empresas de servicios afectadas. En el supuesto de que no se puedan presentar la totalidad de estos documentos, se expondrán los motivos que lo impiden y se tendrá que solicitar que se aplique el procedimiento regulado por el artículo 6 del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre.
- d) Documento que acredite la cesión de uso del local para la ubicación del centro de transformación en edificios o agrupaciones de edificios. Documentos que acrediten el permiso de paso en caso de líneas que afecten a propiedades particulares.

2. Los órganos competentes del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, una vez comprobada la conformidad de la documentación presentada, en el mismo momento de la presentación otorgarán la autorización administrativa y de puesta en servicio de la instalación, mediante el sellado del certificado de dirección y

finalización de instalación.

CAPÍTULO 2

CONEXIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 36. Punto de conexión.

36.1 El punto de conexión de la instalación de producción de energía eléctrica a la red eléctrica se establecerá de mutuo acuerdo entre la persona titular de la instalación y la empresa distribuidora.

El titular tiene que solicitar a la empresa eléctrica la conexión con la red, proponiendo el punto de conexión y las condiciones técnicas de conexión que considere más adecuados.

36.2 En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la solicitud, la empresa distribuidora notificará a la persona solicitante la aceptación de estas condiciones o bien justificará otras alternativas.

36.3 Si la persona titular de la instalación no acepta la alternativa propuesta por la empresa eléctrica, solicitará la intervención del órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, que se tendrá que pronunciar en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud.

Artículo 37. Línea de evacuación hasta el punto de conexión.

37.1 Los gastos derivados de la construcción de la línea de evacuación de la energía eléctrica producida por la instalación de producción de energía eléctrica, hasta el punto de conexión con la red eléctrica, corren a cargo de la persona titular.

37.2 La persona titular de la instalación de producción podrá optar por ejecutar directamente la línea de evacuación, de acuerdo con las normas técnicas y de seguridad reglamentarias o bien por ejecutarla mediante la propia empresa eléctrica.

37.3 En este último supuesto, si existe desacuerdo entre la empresa distribuidora y el productor sobre la cuantificación de los gastos derivados de la construcción de la línea de evacuación de la energía producida, emitirá resolución el órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 38. Modificaciones a ejecutar en la red eléctrica de la empresa adquirente de la energía producida.

38.1 En el supuesto de que la empresa adquirente alegue que concurren circunstancias que impiden técnicamente la absorción de la energía producida, tendrá que justificar, ante el órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, los extremos siguientes:

- a) Acreditación documental de la imposibilidad técnica actual de la red eléctrica para la absorción de la energía producida, en condiciones normales de operación.
- b) Identificación de los elementos concretos que hay que incorporar y relación de modificaciones que es necesario ejecutar para subsanar la imposibilidad técnica.
- c) Acreditación de que las mejoras a introducir son las estrictamente necesarias para la evacuación de la energía producida por la instalación de producción de energía eléctrica.
- d) Justificación del coste de los trabajos precisos a realizar y de los elementos que intervienen en las modificaciones.

38.2 El órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, teniendo en cuenta la documentación e información aportada por ambas partes, resolverá en el plazo máximo de tres meses, pronunciándose sobre los aspectos siguientes:

- a) Determinación de las mejoras que hace falta introducir para subsanar la imposibilidad técnica de absorción de la energía eléctrica producida.
- b) Plazo para ejecutar estas mejoras.

- c) Gastos derivados de las modificaciones que hay que introducir en la red de la empresa adquirente.
- d) Imputación de los gastos: los gastos de las modificaciones a ejecutar en la red de la empresa adquirente que hayan sido determinadas por el órgano competente correrán a cargo de la persona titular de la instalación de producción, menos en aquellos supuestos en que no fueran exclusivamente para su uso.

En este último caso, se imputarán proporcionalmente los gastos, teniendo en cuenta el uso que se prevé que efectuará cada parte de las modificaciones introducidas.

38.3 La empresa eléctrica tendrá que acreditar el destino de las cantidades cobradas al titular, en la ejecución de las modificaciones introducidas en la red adquirente.

TÍTULO 4 SUMINISTRO ELÉCTRICO

CAPÍTULO 1 FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y VERIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Artículo 39. *Modalidades de facturación.*

La facturación del consumo de energía eléctrica se podrá facturar de acuerdo con el sistema de lectura cuatrimestral de los contadores eléctricos y la facturación en cuenta bimestral de los consumos, aprobado por la Resolución de 30 de junio de 1987 (DOGC de 20.7.1987), o mediante las modalidades establecidas en el artículo 82 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En todo caso, los consumidores acogidos a las tarifas de suministro 1.0 y 2.0 podrán escoger la modalidad de facturación de entre las mencionadas.

Artículo 40. *Verificación de las instalaciones.*

40.1 En el ámbito territorial de Cataluña, la obligación establecida en el artículo 83.5 del Real decreto 1955/2000 de verificar las instalaciones receptoras con una antigüedad superior a 20 años, en los supuestos de modificación de contratos de baja tensión, cuando haga referencia en instalaciones llamadas de clase A ó B, se podrá sustituir el boletín de instalación por el boletín de reconocimiento de instalaciones eléctricas a efectos de rehabilitación de locales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos al artículo 8 del Orden de 14 de mayo de 1987, modificada por la Orden de 28 de noviembre de 2000.

40.2 En los supuestos de modificaciones de los contratos de baja tensión, el abonado podrá solicitar la verificación del equipo contador con el fin de acreditar su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO 2 SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO, RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y CONTROL

Artículo 41. *Suspensión del suministro eléctrico y fraude en el consumo de energía eléctrica.*

41.1 La suspensión del suministro eléctrico con carácter inmediato y la posterior resolución del contrato, en los supuestos de manipulación del equipo de medida o control, o bien en los supuestos en que se evita su correcto funcionamiento, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la manipulación esté debidamente acreditada por un organismo de control, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad

industrial, por entidades de inspección y control o por aquellas entidades que acredite la Administración.

2. Que se haya impagado por el usuario la facturación girada correspondiente a la manipulación.

3. Que esta factura no haya sido objeto de reclamación.

41.2 Con carácter general, si el abonado tiene en trámite una reclamación ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, la empresa eléctrica no podrá proceder a la suspensión del suministro eléctrico hasta que recaiga resolución de la reclamación.

Artículo 42. Resolución de los contratos de suministro.

En todos los supuestos establecidos en el artículo 91 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, como causas de resolución de los contratos de suministro será necesario que la causa de resolución conste acreditada documentalmente, así como que previamente se haya requerido fehacientemente al usuario con el fin de arreglar la situación detectada.

Artículo 43. Funcionamiento de los equipos de medida.

En los supuestos de que se haya comprobado el funcionamiento incorrecto de los equipos de medida y de control, las refacturaciones a efectuar reguladas por el artículo 96 del Real decreto 1955/2000 serán aplicables tanto para los consumidores a tarifa como para los consumidores cualificados.

Artículo 44. Funcionamiento de los equipos de control de potencia.

La empresa distribuidora podrá controlar que la potencia realmente demandada por el consumidor no exceda de la contratada. El registro de una potencia superior a la contratada en la acometida autoriza a la empresa distribuidora a facturar al consumidor los derechos de acometida correspondientes al exceso, siempre y cuando se disponga de datos anuales y durante el periodo de un año se haya superado en dos ocasiones la potencia contratada.

Artículo 45. Hojas de reclamación.

45.1 Las empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a tener hojas de reclamación, con el fin de facilitar a los consumidores y usuarios la posibilidad de formular su reclamación en las mismas oficinas de la empresa, de acuerdo con la regulación establecida por el Decreto 171/1991, de 16 de julio, por el que se establece al modelo unificado de hojas de reclamación.

45.2 Estas hojas de reclamación tendrán acceso desde Internet, a disposición de cualquier cliente.

Artículo 46. Contratos de suministro.

46.1 De acuerdo con lo que establece la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, las empresas distribuidoras de energía eléctrica tienen que tener a disposición de sus clientes los contratos en catalán y en castellano, en ejemplares separados. Asimismo, las mencionadas empresas tienen que hacer las facturas, los recibos y los documentos de ofertas de servicios, al menos en catalán.

46.2 En relación con el tratamiento de las posibles cláusulas abusivas que se puedan incorporar a los contratos de suministro, será de aplicación lo que dispone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, así como el artículo 6 de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor.

TÍTULO 5

DESCUENTOS EN LAS FACTURACIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1

DESCUENTOS EN LAS FACTURACIONES

Artículo 47. Descuentos en las facturaciones.

47.1 El incumplimiento de los niveles de calidad individual establecidos en el presente Decreto, así como los establecidos en el artículo 104 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, determinará la obligación de las empresas distribuidoras de aplicar los descuentos a las facturaciones de los consumidores conectados a sus redes de distribución.

47.2 Los descuentos a aplicar son los establecidos en el artículo 105 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

47.3 Estos descuentos serán de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor de este Reglamento, sobre la base de los datos proporcionados por las propias empresas, de acuerdo con lo que prevé el artículo 9 del presente Decreto.

CAPÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 48. Infracciones y sanciones.

48.1 En materia de responsabilidades, infracciones y sanciones en las materias reguladas por el presente Decreto, se estará a lo que prevé el título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

48.2 Dentro del cuadro general de infracciones contenido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, se considerarán infracciones en lo que prevé este Reglamento las siguientes:

1. La interrupción del suministro eléctrico en una zona o grupo de población de un municipio, sin que concurren los requisitos legales y reglamentarios que lo justifiquen.
2. La no elaboración o ejecución de los Planes requeridos en el presente Reglamento.
3. El incumplimiento de los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales.
4. El incumplimiento del deber de informar a los clientes de los cortes programados.
5. No aplicar los descuentos en las facturaciones de los clientes cuando sea preceptivo.
6. La negativa por parte de la empresa distribuidora a proporcionar la información solicitada por la Administración, la empresa comercializadora o los clientes.

Artículo 49. Órganos competentes en materia sancionadora.

Las competencias para sancionar las infracciones previstas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico y las establecidas en el artículo anterior, corresponden a los órganos determinados por el Decreto 121/2000, de 20 de marzo, por el que se regula la capacidad sancionadora en materia de industria, energía y minas.

Artículo 50. Criterios de graduación de las sanciones.

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Número de abonados afectados por la interrupción del suministro eléctrico.
2. Duración de la interrupción del suministro eléctrico.
3. Número de abonados afectados por la deficiente calidad del producto.
4. Acreditación, por parte de la persona expedientada de que las personas perjudicadas por la falta de continuidad del suministro o la falta de calidad del producto han sido compensadas por los daños sufridos.